



**Expediente: CEDH/IVG/CHI/0265/2018**

**Recomendación 10/2021**

**Caso: Detención ilegal en Chicontepec, Veracruz.**

Autoridad responsable: **Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad personal**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL</b> .....	5
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	8
	Recomendaciones específicas.....	10
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 10/2021 .....	10

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN N°010/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

2. **AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **10/2021**.

### I. Relatoría de hechos

4. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Chicontepec, Veracruz, queja presentada por V1, quien expuso hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal del Ayuntamiento de dicho municipio, de la siguiente manera:

*“[...]El día 4 de junio del presente año, se realizó una reunión ejidal iniciando a las 8 horas de la mañana concluyo a las 13:00 horas, donde se nos dio un receso para que todos los ejidatarios salieran a comer a sus casas, posteriormente regresar para dar faena a la capilla, nos concentramos a la galera publica para distribuirnos las diferentes actividades que se iban a realizar, en donde el señor [...], Sub-Agente municipal, me dio la comisión con otros*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

*compañeros de traer madera para la base de la letrina que se iba a construir en la capilla, yo cumplí la comisión de traer dicha madera la entregue a la autoridad responsable y me acepto dicha madera, y pregunte a la autoridad que si era toda mi comisión y él me dijo que si y enseguida me retire dirigiéndome hacia mi domicilio a la vez para cambiarme de zapatos. Después pase a una tienda cercana para tomar un refresco debido a que yo ya había cumplido con la comisión encomendada, sorpresivamente llego el señor [...], [...], [...] Y [...], en donde me dijeron que me dirigiera a la cárcel de mi comunidad por órdenes del señor [...], Subagente Municipal, por lo que yo le pregunte los motivos del porque me quieren encerrar en la cárcel, entonces ellos me respondieron que nada más estaban cumpliendo órdenes del sub-agente municipal en ese lugar se encontraban dos compañeros más, de nombre [...] y [...], quienes también los llevaron a la cárcel sin motivo alguno, antes de iniciar la faena de la capilla se realizó una breve reunión con todos los vecinos donde se distribuyeron las diferentes actividades, el señor [...] SUB AGENTE Municipal de nuestra comunidad, nombro una comisión de diez personas para brecha la línea de la luz y comisionó a una persona de forma particular para que se subiera en los postes de la comisión federal de electricidad y bajar las cuchillas, donde yo me manifesté que no era correcto lo que estaba proponiendo debido a que había peligro de algún accidente y la sanción de la comisión federal ya que ese trabajo solo le corresponde personal de la c f e, y vi su molestia hacia mi persona por haber objetado su propuesta, motivo por el cual yo pienso el señor [...] SUBAGENTE Municipal, actuó de esa forma privándome de mi libertad y poniéndome en riesgo mi salud como de los demás al encerrarnos. [...] [sic]”*

## II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de esta Comisión Estatal, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa presuntamente violatorios del derecho a la libertad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, puesto que las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, toda vez que los hechos ocurrieron en la localidad de [...] en Chicontepec, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos tuvieron lugar el cuatro de junio de dos mil dieciocho, interponiendo la queja el dieciocho de junio del dos mil dieciocho; es decir, dentro del término de un año al que hace alusión el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III.Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el 9 de junio de 2018 V1 fue detenido ilegalmente por órdenes del Subagente Municipal de [...] en Chicontepec, Veracruz.

### IV.Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada.
- Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Chicontepec, Ver.
- Se requirieron informes al Subagente Municipal de la localidad de [...] en Chicontepec, Ver.
- Se obtuvo el testimonio de personas involucradas en los hechos.

## V.Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) El 9 de junio de 2018 V1 fue detenido ilegalmente por órdenes del Subagente Municipal de [...] en Chicontepec, Veracruz.

## VI.Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>2</sup>.

11. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>3</sup> mientras que en materia administrativa corresponde a las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutorias competentes, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>.

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>5</sup>.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

---

<sup>2</sup> Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> Artículos 2, fracciones I, II y III; 6, 7, 8, 9 y demás aplicables.

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

14. En efecto, la vigencia de estas obligaciones persiste incluso si la institución responsable cambia de titular. Así lo ha dispuesto el Pleno de la SCJN en los Incidentes de Inejecución [...] y [...].

15. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los Derechos Humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en que se desenvuelven tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16 la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

17. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad física, de tal manera que las interferencias a la libertad personal sólo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente estricto, ya que la finalidad de dicho artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a ésta sean legítimas.<sup>7</sup>

18. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>8</sup> señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte IDH ha reiterado que la CADH tiene dos tipos de regulaciones respecto del derecho a la libertad: una general y otra específica. La general se refiere a que “*toda persona tiene derecho a*

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>7</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, p. 50 y 53.

<sup>8</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

la libertad y seguridad personales”; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.<sup>9</sup>

20. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

21. En el presente caso, V1 señaló que, aproximadamente a las cuatro de la tarde del cuatro de junio de dos mil dieciocho, fue privado de su libertad sin razón alguna en la localidad de [...], municipio de Chicontepec, Ver. Afirma que fue detenido por cuatro personas que fungen como policías comunitarios, que solo le informaron que *estaban cumpliendo órdenes del Subagente Municipal*, remitiéndolo a la cárcel de su comunidad de la que fue liberado cerca de las ocho y media de la noche<sup>10</sup> del mismo día, sin pagar ninguna multa.

22. Por su parte, el Subagente Municipal informó a esta Comisión que el día de los hechos, *según testigos*, el señor V1 *agredió verbalmente a unos compañeros*; y *para evitar agresiones*, el *comandante*, un *cabo* y dos *policías* de la comunidad *procedieron a detenerlo por el lapso de una hora*. Especificó además que, la *junta local* de [...] –que se rige bajo usos y costumbres– le otorgó facultades para *detener a personas en estado agresivo* y realizó los nombramientos de los *policías* que participaron en la detención de la víctima.

23. Sin embargo, el Subagente negó contar con registros de la detención de V1, así como documento alguno en el que constaran, tanto las supuestas *facultades* que aseveró le fueron otorgadas por su comunidad, como los *nombramientos* de los policías comunitarios que participaron en los hechos.

24. Del análisis de lo anterior, puede establecerse que la restricción a la libertad de V1 no se sujetó a los supuestos establecidos en el artículo 16 de la CPEUM; es decir, no obedeció al cumplimiento de un mandato emitido por autoridad competente, la comisión de un delito flagrante o algún caso urgente.

25. En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Subagentes Municipales son servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos en sus respectivas demarcaciones territoriales (art. 61). Dicho ordenamiento establece que éstos observarán el cumplimiento de las leyes y reglamentos

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

<sup>10</sup> La hora de entrada y salida del lugar de resguardo de la víctima fueron confirmadas por T1. Evidencia 10.5.

aplicables en su lugar de su residencia (art. 62), y deberán dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público, así como de las medidas que hayan tomado para corregirlas (art. 62, frac. I).

26. Ahora bien, no obstante el Subagente Municipal aseveró que la detención de la víctima fue en *flagrancia* de una *falta administrativa*, no precisó el fundamento o mandamiento legal en el que se encontrara establecido dicho supuesto, limitándose a manifestar que ello fue estipulado de *forma verbal* por la asamblea de su comunidad, la cual además señaló, le *otorgó* facultades para *detener* personas en *estado agresivo*, pues se rigen bajo sus usos y costumbres.

27. De tal suerte que, no es posible calificar un acto de *ilegal*, sin un fundamento jurídico. Además, la SCJN ha afirmado que las conductas verbalmente agresivas, como los “*ultrajes*” e “*injurias*” son acciones que por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas<sup>11</sup>.

28. Es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>12</sup> y con base en ello, toda restricción a la libertad, por breve que sea, debe registrarse para el debido control de su legalidad, contando con datos mínimos como: el motivo de la detención, la autoridad que la realizó y la fecha y hora de ingreso y liberación<sup>13</sup>, lo que no sucedió en el presente caso.

29. Ahora bien, como ha quedado establecido en párrafos *supra*, el Subagente Municipal admitió tácitamente que, bajos las *facultades* que le otorgó la ‘asamblea de su comunidad’<sup>14</sup>, ordenó detener al señor V1. Sin embargo, la figura del Subagente establecida en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, no constituye una ‘autoridad indígena’<sup>15</sup> que vigile el cumplimiento del ‘sistema normativo interno’<sup>16</sup> de una comunidad bajo sus ‘usos y costumbres’<sup>17</sup> de acuerdo con la Ley

---

<sup>11</sup> Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo del 2016.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, p. 189.

<sup>14</sup> Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Asamblea Comunitaria: reunión pública y abierta de las ciudadanas y ciudadanos miembros de uno de los pueblos indígenas originarios a que se refiere esta Ley, que son residentes o están

asentados en una comunidad, poblado o localidad; que de conformidad a sus sistemas normativos se reúnen para conocer y resolver asuntos de carácter e interés público comunitario;

<sup>15</sup> *Ibidem*. II. Autoridades Indígenas: aquellas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades de indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos.

<sup>16</sup> *Ibidem*. XVIII. Sistemas Normativos Internos: conjunto de normas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades de indígenas reconocen como válidas y utilizan para organizarse y tomar decisiones acerca de sus formas de convivencia, para resolver asuntos públicos, conflictos y controversias de naturaleza privada, de diferentes materias jurídicas;

<sup>17</sup> *Ibidem* XXII. Usos y Costumbres: Las prácticas, creencias y tradiciones de carácter social, económico, ritual y cultural que forman parte de la vida y comportamiento cotidiano de los pueblos indígenas que se preservan y transmiten de una generación a otra como valores y signos propios de su identidad.

de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz. Por el contrario, funciona como un auxiliar del Ayuntamiento y sus facultades se encuentran delimitadas en la citada ley orgánica.

30. En este contexto, la SCJN se ha pronunciado<sup>18</sup> en el sentido que, la libre determinación de los pueblos indígenas a decidir sobre su organización aplicando su propio sistema normativo no es un derecho absoluto, pues las normas de derecho consuetudinario indígena no serán aplicables cuando se antepongan a los derechos humanos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

31. Además, contrario a lo establecido en el artículo 62 fracción I de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre, el Subagente Municipal de [...], no dio aviso al Ayuntamiento sobre los hechos sucedidos el cuatro de junio de dos mil dieciocho, ni las acciones que ejercitó al respecto, tal y como informara a esta Comisión Estatal, la Síndica de Chicontepec, Ver.

32. En conclusión, el C. V1 fue víctima de una privación ilegal, de su libertad, pues fue detenido al margen del marco normativo correspondiente, sin que se registrara su detención. Por tanto, su derecho a la libertad personal fue violado por el Ayuntamiento de Chicontepec, Ver.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Bajo ese orden de ideas, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

---

<sup>18</sup> Cfr. SCJN. PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA. Tesis Constitucional 1a. CCCLII/2018 (10a.), Libro 61, diciembre de 2018 Tomo I, Registro digital: 2018747.

35. Con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce a V1 la calidad de víctima, con lo que tendrá acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### SATISFACCIÓN

36. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

37. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

38. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

39. Bajo esta tesitura, el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, en especial por cuanto hace a los derechos de libertad personal.

40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo cuarto y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N° 10/2021

### CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC, VERACRUZ. P R E S E N T E

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción I, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que, respectivamente:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso, de acuerdo con la legislación aplicable.
- b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente de los derechos a la libertad personal.
- c) En lo sucesivo, las autoridades de ese Municipio deberán **abstenerse** de revictimizar al C. VI.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibir respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y artículo 4 fracción IV de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**